

de que se remitiera la documentación correspondiente al trámite de exposición al público, se enviaron certificaciones expedidas por dicho Ayuntamiento, acreditativas de los documentos correspondientes al trámite de exposición al público, en el año 1974, razón por la que no se consideró oportuna una nueva exposición al público del proyecto de clasificación de Carabajo;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que las vías pecuarias son bienes de dominio público, no susceptibles de prescripción, destinadas al tránsito ganadero no pudiendo alegarse, para ser apropiadas, el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni legitimarse las usurpaciones de que hayan sido objeto;

Considerando que el artículo 22.1 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, señala: «En el cruce de las vías pecuarias con carreteras construidas, en construcción o que se construyan en lo venidero, se facilitará por la Entidad constructora el paso de los ganados con puentes o paso a nivel con el ancho necesario, la mitad, por lo menos, del de la vía pecuaria», por lo que no es competencia de este Instituto la señalización de las carreteras construidas sobre las vías pecuarias;

Considerando que la vía pecuaria número 1, denominada «Vereda del Camino de Casas Viejas», figura en el proyecto de clasificación de Membrio, con la siguiente descripción: «Arranca de la Cañada Real de Gata... pasa por Maderito y sale de este término por la Fuente de la Perunilla, junto con el camino de Carabajo a Membrio. Continúa por el término de Carabajo. Considerada: Necesaria»;

Considerando que esta misma vía pecuaria figura en el proyecto de clasificación de Carabajo con el número 1, denominada «Vereda de Casas Viejas» como necesaria y con la siguiente descripción: «Procede del vecino término de Membrio y penetra en el de Carabajo, por la Colada... y, tomando la carretera o camino vecinal de Carabajo a Membrio (de la Diputación), marcha por su mismo itinerario hasta llegar al casco urbano, donde enlaza con la vía pecuaria número 3 («Cordel de San Vicente de Alcántara a Carabajo»). En el tramo que coinciden Vereda y Carretera, esta última marcha dentro de la vía pecuaria.»

La descripción de esta vía pecuaria «Vereda del Camino de Casas Viejas», en los proyectos de clasificación de Membrio y Carabajo coincide con las que figuran en las actas de la reunión conjunta, celebrada en Membrio el 24 de septiembre de 1973, y en Carabajo en 25 de septiembre de 1973, firmadas en prueba de conformidad por todos los asistentes, entre los que se encontraban representantes de las autoridades locales, de la Administración y los prácticos del lugar;

Considerando que la existencia, dirección, categoría, y continuidad de la vía pecuaria «Vereda del Camino de Casas Viejas» está plenamente acreditada en los términos municipales de Carabajo y Membrio, y más cuando la clasificación de las vías pecuarias existentes en este último, fue aprobada por Orden ministerial de 6 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1978 y «Boletín Oficial» de la provincia de 14 de noviembre de 1978), firme en la actualidad;

Considerando que en 27 de noviembre del corriente año, se informa favorablemente por el Ayuntamiento el proyecto de clasificación de Carabajo y tal como está redactado, informe que no difiere esencialmente del emitido en 1974 por dicha Corporación, firmado este último sólo por el Alcalde;

Considerando que el artículo 22.3 indica: «Si la línea férrea o carretera siguiese la misma dirección que la vía pecuaria, se adquirirán por la propia Entidad constructora los terrenos limítrofes necesarios para que no quede interrumpido el tránsito ganadero»;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 13 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, podrán, entre otros, los Ayuntamientos y los particulares solicitar razonadamente la variación o desviación de una vía pecuaria o permula de terrenos de la misma, cuando lo estime de interés público y sin perjuicio para la ganadería, proponiendo la forma de llevarla a cabo;

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Carabajo, provincia de Cáceres, por el que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Vereda del Camino de Casas Viejas. Anchura legal 20,89 metros.

Vereda de la Nora. Anchura legal, 20,89 metros.

Cordel de San Vicente de Alcántara a Carabajo. Anchura legal, 37,61 metros.

Segundo.—No tomar en consideración las reclamaciones del Ayuntamiento, Hermandad, formuladas el 15 de noviembre de 1974.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación, de fecha 7 de septiembre de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho, previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

4427

ORDEN de 31 de diciembre de 1979 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Ena (anexionado a Riglos), provincia de Huesca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ena (anexionado a Riglos), provincia de Huesca, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ena (anexionado a Riglos), provincia de Huesca, por el que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real de Arbues a Triste. Anchura legal, 75,22 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación, de fecha 8 de marzo de 1975, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho, previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.